

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302869</b>
<b>Materia</b>	Educación
<b>Asunto</b>	Alumnado con necesidades educativas especiales.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito el 29/09/2023, en el que denunciaba la falta de recursos de apoyo (fisioterapeutas) en el CEIP Sant Vicent de la Vall d'Uixó.

Se admitió a trámite por esta institución la queja, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo de la Generalitat, del Síndic de Greuges y se solicitó el 29/09/2023 a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo que, en el plazo de un mes, remitiera informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura de la queja y en particular sobre los siguientes extremos:

1. Indíquenos si se ha garantizado al alumnado los apoyos necesarios y aprobados desde el inicio del curso escolar 2023/2024. En caso negativo, motivos por los que no se ha garantizado este derecho de inclusión del alumnado.
2. Justifiquen motivadamente que, con los recursos de apoyo asignados al centro se garantiza la ejecución de los principios de equidad y de inclusión del alumnado con necesidades educativas especiales en el sistema educativo valenciano.
3. Concreta previsión temporal para que se proceda a cubrir las plazas de fisioterapeutas previstas.
4. Acciones y recursos dirigidos a paliar la situación en que se encuentran los menores hasta que se asigne el personal para cubrir las plazas vacantes de fisioterapeuta.
5. Infórmenos de la respuesta educativa personalizada dada al alumnado con discapacidades motrices escolarizados en el centro.

El 30/10/2023 se solicita por la Administración autonómica ampliación del plazo para remitir el informe requerido, petición que fue concedida por esta defensoría.

Con fecha 15/11/2023 se registró de entrada en esta institución escrito de la Administración educativa con el siguiente contenido:

(...) Informamos respondiendo a las consultas planteadas:

Primero. Indíquenos si se ha garantizado al alumnado los apoyos necesarios y aprobados desde el inicio del curso escolar 2023/2024. En caso negativo, motivos por los que no se ha garantizado este derecho de inclusión del alumnado.

El alumnado con necesidades educativas especiales (NEE) tiene reconocido el derecho a una educación de calidad en igualdad de condiciones que el resto del alumnado asegurando los apoyos necesarios para recibir una atención educativa personalizada y adaptada a sus necesidades. Así en el artículo 41 de la Orden 20/2019, de 30 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se regula la organización de la respuesta educativa para la inclusión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos del sistema educativo valenciano, se establece que los centros docentes pueden contar también con personal no docente especializado de apoyo, entre otros personal de personal de Fisioterapia, que participa junto con el profesorado en la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, a fin de incrementar su autonomía y facilitar el acceso al currículum.

En este caso, el CEIP Sant Vicent de la Vall d'Uixò de Castellón (12004281) dispone de 2 puestos de Fisioterapia, el número 28055 con un porcentaje de ocupación del 100%, y el número 39720 con un porcentaje de ocupación del 50%. Además, durante el curso escolar 2023-2024, el centro escolar cuenta con 5 puestos de maestro/a especializado en pedagogía terapéutica, 2 puestos de maestro/a especializado en audición y lenguaje, 2 puestos de educador/a de educación especial y 1 puesto de orientador/a escolar. Se garantizan así, los apoyos necesarios para el alumnado con discapacidad motriz escolarizado en este centro.

Segundo. Justifiquen motivadamente que, con los recursos de apoyo asignados al centro se garantiza la ejecución de los principios de equidad y de inclusión del alumnado con necesidades educativas especiales en el sistema educativo valenciano.

El personal fisioterapeuta, objeto de esta queja, es considerado personal al servicio de la administración de la Generalitat. Las competencias en materia de ordenación, provisión y relaciones sindicales, así como de planificación de este colectivo corresponden a la Dirección General de Función Pública perteneciente a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública.

La Dirección General de Innovación e Inclusión Educativa ejerce las competencias de propuesta, gestión y ejecución del personal fisioterapeuta, considerado como personal no docente en los centros educativos, así como la propuesta de provisión de estos puestos de trabajo, excepto en aquellos aspectos que estén atribuidos a la Conselleria con competencias en materia de función pública.

Según la instrucción de la directora general de Inclusión Educativa por la que se actualizan los procedimientos para la realización de las propuestas de redistribución, ampliación, creación y amortización de los puestos de personal no docente de atención educativa en centros educativos de titularidad de la Generalitat, de 25-04-2023, la acreditación de la necesidad de personal fisioterapeuta educativo por parte del centro escolar, se realiza a través de las actuaciones siguientes:

1. Cuando el centro educativo escolarice alumnado que reúna los requisitos para el apoyo de personal fisioterapeuta educativo y no dispone o disponiendo, tiene situaciones sobrevenidas que requieren el incremento de este personal, la dirección del centro ha de comunicarlo a la Inspección de Educación Territorial.

2. La Inspección de Educación una vez recibida la comunicación, y comprobada y justificada necesidad, realiza una propuesta de provisión del personal fisioterapeuta educativo

Tanto desde la dirección del centro, como desde la Inspección de Educación se realizaron los trámites pertinentes, en tiempo y forma de acuerdo con las instrucciones, para que este curso 2023/2024, el centro contase con dos especialistas fisioterapeutas educativos, a jornada completa, para poder atender las necesidades educativas de los alumnos escolarizados en otros centros de la localidad y que requieren, de acuerdo con su informe sociopsicopedagógico, la atención de este especialista.

Valoradas las necesidades del alumnado NEE escolarizado en el CEIP Sant Vicent de la Vall d'Uixò de Castellón (12004281) durante el curso 2023-2024, esta dirección general ha remitido a la Dirección General de Función Pública propuesta de ampliación de la jornada laboral hasta el 100% del puesto con número 39720.

**Esta ampliación de jornada laboral se encuentra autorizada y pendiente de resolución por el órgano competente.**

Por tanto, se ha dado la respuesta educativa personalizada a cada alumno/a, al haberse aplicado todas las medidas educativas y los programas de actuación personalizados (PAP) previstos, viéndose únicamente reducidos en la parte del desarrollo motor y la movilidad que implementa parcialmente el personal fisioterapeuta educativo, el cual se ha llevado a cabo con los recursos disponibles en el centro escolar.

Tercero. Concreta previsión temporal para que se proceda a cubrir plazas de fisioterapeutas previstas.

Se han llevado a cabo las actuaciones que se describen en cada uno de los puestos:

- Número de puesto 39720:

- 26-09-2023 la dirección del centro solicita la cobertura del puesto.
- 06-10-2023 se publica un anuncio de difícil cobertura N°ADC-EDU-43/23 A2-04-03. Fisioterapia.
- 10-10-2023 se adjudica el puesto.
- 16-10-2023 la persona adjudicada se incorpora al centro educativo.

La ampliación de jornada se encuentra autorizada y pendiente de resolución.

- Número de puesto 28055:

- 30-06-2023: la persona titular del puesto solicita una comisión de servicios en otra Conselleria.
- **01-07-2023**: se autoriza desde la Dirección General de Inclusión Educativa.
- 28-07-2023: desde la Conselleria competente en materia de Educación se solicita la sustitución del puesto a la Dirección General de Función Pública.
- 10-10-2023: se publica un acto único telemático N°AUT-227/23 A2-04-03, Fisioterapia, quedando desierto el puesto el 18-10-2023.
- 19-10-2023: se publica un acto único telemático N°AUT-236/23 A2-04-03, Fisioterapia, **quedando desierto el puesto el 26-10-2023.**

• **06-11-2023:** el Servicio de Personal no Docente de la Dirección General de Innovación e Inclusión Educativa, **realiza una adaptación** de la bolsa específica de empleo temporal A2-04-03-EDU/23 con el objetivo **de incrementar las posibilidades de la cobertura del puesto 28055.**

Cuarto. Acciones y recursos dirigidos a paliar la situación en que se encuentran los menores hasta que se asigne el personal para cubrir las plazas vacantes de fisioterapeuta.

Siempre que se produce una ausencia de personal de apoyo a la inclusión por incapacidad temporal o por cualquier otra circunstancia, los centros educativos reorganizan los recursos existentes en el mismo, de personal docente y no docente, a fin de prestar la atención más personalizada y ajustada posible a las necesidades del alumnado.

En estas situaciones, la Inspección de Educación supervisa los ajustes, que ha decidido el centro educativo, de acuerdo con su autonomía pedagógica y organizativa, orientando, si procede, sobre las actuaciones oportunas en cada caso concreto. Del mismo modo, la Administración educativa pone en conocimiento de la Inspección de Educación cualquier situación que haya podido detectar o de la que haya podido tener constancia

Desde la dirección del CEIP Sant Vicent de la Vall d'Uixò de Castellón (12004281) se ha llevado a cabo un esfuerzo significativo con el personal docente y no docente, proponiendo adaptaciones de las tareas a realizar dentro del contexto educativo, familiar y social, para paliar la falta de personal fisioterapeuta, modificando el horario del aula, de tal forma que el alumnado ha quedado atendido adecuadamente en las sesiones que corresponderían de intervención directa de este personal.

Quinto. Infórmenos de la respuesta educativa personalizada dada al alumnado con discapacidades motrices escolarizados en el centro.

La respuesta educativa personalizada del alumnado con discapacidad motriz es la descrita en el informe sociopsicopedagógico, el cual recoge las conclusiones del procedimiento de evaluación sociopsicopedagógica, que determinan las necesidades específicas de apoyo educativo, así como la propuesta del PAP a sus necesidades y barreras identificadas.

**Para la atención del alumnado escolarizado que de acuerdo con su informe sociopsicopedagógico requiere la atención del fisioterapeuta educativo con un nivel de intensidad medio o alto, se ha procedido a redistribuir los apoyos del resto de personal especializado, dedicando una mayor dedicación a los grupos donde se encuentran escolarizados dichos alumnos con el fin de que la atención educativa propiciada permita la mayor inclusión posible. En dichos grupos se garantiza la presencia continuada de dos, tres e incluso, en algunos momentos, cuatro profesionales docentes y no docentes favoreciendo un entorno plenamente inclusivo, atendiendo las necesidades personales de todos y cada uno de los alumnos del grupo (...).** (el subrayado es nuestro)

Del contenido del informe, dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; sin que nos conste que hasta la fecha hubiese realizado observación alguna.

## 2. Consideraciones a la Administración

Sentado lo anterior, es preciso recordar que el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Corts Valencianes designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.(artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la presunta inactividad de la Administración educativa podría afectar al derecho de los menores escolarizados en el centro a una educación equitativa e inclusiva, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Del análisis del informe de la Administración educativa, si bien se desprende que se han realizado actuaciones, así como, destacamos el trabajo desarrollado por los profesionales del centro docente para suplir la falta de recursos de apoyo, **es claro que a fecha del informe siguen sin estar cubiertas las plazas de fisioterapeutas (una plaza y media).**

Expuesto lo anterior es necesario partir del contenido del artículo 39.4 de la Constitución Española que dispone que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos», de tal modo que este precepto constitucional prevé una protección integral del niño, que deberá ajustarse a lo prescrito en los convenios internacionales ratificados por España (art. 10.2 CE).

Lugar destacado dentro de la relación de derechos del niño lo ocupa el derecho a la educación, reconocido por el art. 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Reino de España el 30 de noviembre de 1990. Además, el citado Tratado consagra el «interés superior del menor» como un principio que debe tener una «consideración primordial» por los Estados parte.

Así, el art. 3.1 de la indicada Convención establece que «[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por España el 23 de noviembre de 2007 (BOE de 21 abril de 2008) es el instrumento fundamental a partir del cual el Tribunal Constitucional configura el sentido y alcance del derecho a la educación de las personas con discapacidad.

En el artículo 2 de la convención se prohíben todas las formas de discriminación de estas personas, entre ellas “la denegación de ajustes razonables”, entendiéndose por éstos “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. El artículo 24 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación y obliga a los Estados Parte a asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles.

Y así establece expresamente que:

(...)

- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia número 10/2014 de 27 enero (BOE núm. 48 de 25 de febrero de 2014), declara que según el artículo 24.2 de la convención, para hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los estados parte deben garantizar, entre otras medidas, que:

“las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación ...”; “se hagan los ajustes razonables en función de las necesidades individuales”; “se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva”; “se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión” (letras a, c, d y e, respectivamente).

La Constitución española, además de reconocer el derecho fundamental a la educación de todos (art. 27.1 CE), prevé también, de modo especial, el derecho de los niños a gozar de la protección prevista en los acuerdos internacionales ratificados por España, en relación con aquel derecho (art. 39.4 CE), al tiempo que impone a las administraciones públicas el deber de regir su actuación conforme al principio rector del «interés superior del menor».

La Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre, que modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOMLOE), hace una apuesta decidida por la Educación Inclusiva señalando la exposición de motivos:

“La adopción de estos enfoques tiene como objetivo último reforzar la equidad y la capacidad inclusiva del sistema, cuyo principal eje vertebrador es la educación comprensiva. Con ello se hace efectivo el derecho a la educación inclusiva como derecho humano para todas las personas, reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España en 2008, para que este derecho llegue a aquellas personas en situación de mayor vulnerabilidad.”

Así se establece en el artículo art. 74.1 que “la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad en el acceso y la permanencia en el sistema educativo”, y que la valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará “por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.”

El art. 74.2 de la misma Ley Orgánica 2/2006 establece que siempre habrá que tener en cuenta “el interés superior del menor y la voluntad de las familias que muestren su preferencia por el régimen más inclusivo”. En el mismo precepto se establece que corresponde a las Administraciones Educativas “favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en todos los niveles educativos pre y post obligatorios”.

Se añade que las Administraciones educativas están obligadas a “proporcionar los recursos y apoyos complementarios necesarios y proporcionar las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo durante el curso escolar”.

De la normativa anterior se desprende como principio general que la educación debe ser inclusiva, es decir, se debe promover la escolarización de los menores en un centro de educación ordinaria, proporcionándoseles los apoyos necesarios para su integración en el sistema educativo.

Sentado lo anterior es preciso hacer hincapié en la situación en la que, desgraciadamente a menudo, se encuentran los menores que sufren discapacidad o diversas patologías graves y crónicas, y que a la hora de acceder a la escuela carecen de la imprescindible dotación de educadores y profesionales de apoyo, logopedas, pedagogos terapeutas, maestros de audición y lenguaje, educadores de educación especial y de apoyo, que faciliten su integración; cuestión ésta que viene siendo objeto de especial atención, preocupación y dedicación por parte del Síndic de Greuges.

Atención que el Síndic de Greuges entiende que debe ser prestada con arreglo a los principios de no discriminación y normalización educativa y que, obviamente, debe pasar por la dotación a los centros sostenidos total o parcialmente con fondos públicos de personal especializado.

Y corresponde a la Administración pública la obligación de prestar una atención especializada y amparar a este alumnado para el disfrute de los derechos fundamentales que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y, entre ellos, el derecho a la educación en términos de igualdad efectiva.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia núm. 861/2019 de 21 de junio, recurso de casación 4651/2018, ratifica la doctrina Jurisprudencial que ya tiene elaborada en el ámbito del derecho a la educación inclusiva, en concreto en las sentencias de 12 de diciembre de 2017 y 9 de mayo de 2011.

De esta manera el Tribunal Supremo consolida como doctrina Jurisprudencial que la educación inclusiva es un derecho fundamental. Que esencialmente se recoge en los artículos 14 y 27 de la Constitución, en cuanto al “derecho fundamental a la igualdad en el acceso a la educación”. Y que la normativa obliga a remover todos los obstáculos para hacer efectivo dicho derecho.

Reafirma el Tribunal Supremo que los presupuestos constitucionales “exigen a las Administraciones competentes que ofrezcan a cada alumno el tratamiento acorde conforme a sus necesidades, para desarrollar su personalidad”

Por todo lo expuesto es claro que, el sistema educativo valenciano y por tanto, en el caso que nos ocupa la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo debe garantizar plenamente el derecho a la educación inclusiva, equitativa y de calidad y que situaciones como las investigadas: demoras en cubrir las plazas, tardanza en la creación de otras nuevas, producen además del agravio comparativo que sufren el alumnado con necesidades educativas específicas, no solo en su formación, sino también en comparación con otros alumnos que sí disponen de los medios materiales y humanos para lograr su plena inclusión educativa.

Consideramos que estas demoras, por parte de la Administración pública, generan unas situaciones de mayor vulnerabilidad y desigualdad en el acceso a su educación.

La Administración educativa está obligada a determinar los ajustes razonables que precisa el alumnado y a dotar al centro ordinario elegido de los medios y recursos necesarios.

La falta de prestación de apoyo educativo al alumnado con necesidades específicas no puede suponer en ningún caso que el alumnado quede separado del entorno escolar hasta que se cubran las vacantes, bajas o permisos del personal que presta este servicio, ni que tal carencia, aunque sea breve, pueda ser suplida por el personal docente ni sus familiares según sus disposiciones laborales.

Reseñar que no corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas a la Administración autonómica que es a quien corresponde adoptar las medidas organizativas que estime oportunas para paliar las deficiencias detectadas en el sistema educativo y dotar al CEIP "Sant Vicent" de la Vall d'Uixó, con alumnos con necesidades educativas específicas, del personal especializado que precisen a lo largo de toda la jornada lectiva.

Si bien sí que debemos poner de manifiesto que, del resultado de la investigación desarrollada, sin dejar de reconocer el esfuerzo de la Administración educativa en la dotación de personal de apoyo, se acredita que es necesario y urgente, el buscar alternativas que respondan mejor a la problemática planteada en esta queja.

Finalmente, y como corolario de todo lo expuesto esta Institución considera que las carencias educativas (recursos de apoyo) perjudican a la persona menor de edad en su desarrollo personal, educativo y en su derecho a una educación inclusiva, de equidad y de calidad, por lo que es precisa la intervención de la Administración Pública, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afecte.

### 3. Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y EMPLEO** lo siguiente:

1. **RECOMENDAMOS** que a la mayor brevedad se elabore y apruebe un procedimiento más ágil y flexible tanto de creación de plazas como de gestión de bolsas para acortar los tiempos en la cobertura de los puestos adscritos a los centros docentes públicos como recursos de apoyo al alumnado con necesidades educativas específicas con la finalidad de dar cobertura a la bajas y vacantes con el menor tiempo posible, como ya se reiteró en diferentes resoluciones de esta defensoría a la Administración del Consell. ([en la queja nº 202103473](#), [queja de oficio 16/21](#)).
2. **RECOMENDAMOS** que se programen con antelación suficiente las actuaciones necesarias a fin de que las plazas vacantes, recursos de apoyo, adscritas a los centros docentes públicos se cubran antes del inicio del curso escolar correspondiente.
3. **SUGERIMOS** que se valore la posibilidad de la gestión indirecta de la prestación de los servicios especializados a través de empresas colaboradoras, hasta la resolución de los procedimientos para cubrir las vacantes y bajas.
4. **SUGERIMOS** que se valore la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con organizaciones o entidades sin ánimo de lucro, hasta la resolución de los procedimientos para cubrir las vacantes y bajas.

**5. ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que les realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas. Así:

- Si manifiesta su aceptación, tendrá que hacer constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta tendrá que justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para lo cual.
  
- La no aceptación tendrá que ser motivada.

Por último, acordamos que se notifique la presente resolución a la Administración autonómica, a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana